78

Expediente No. 700.32.7-23-0022

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0152 ***FECHA*** 23 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. G.S 2023/DEARA-GRUCA-29 del 11 de marzo de 2023, con Radicado AR 2023-00625, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, solicitó se emitiera concepto técnico de (49) kilogramos de productos cárnicos, los cuales fueron incautados el día 11 de marzo de 2023 a las 02:20 horas, en actividades de registro y control en el sector del puente "Caño Jesús", se encontró dos (02) motocicletas, la primera motocicleta; se halló un sujeto quien transportaba en la parte trasera de la motocicleta dos (02) costales. La segunda motocicleta, se movilizaban dos (02) individuos, quienes llevaban un saco en la parte de atrás de la motocicleta, que al percatarse de la presencia de la Policía Nacional emprendieron la huida, procediéndose a la interceptación de la motocicleta de placas TWZ04D, en la manzana F casa 153 del Barrio San Vicente de Paul del Municipio de Arauca, coordenadas geográficas 07º03´47.78" N 70º 43´36.04" W, en la cual se movilizaba un (01) sujeto con dos costales, realizándose el registro a personas y solicitud de antecedentes, identificando al señor HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ, con C.C. No. 1.116.825.551 de Arauca – Arauca, quien al verificar en la parte de la parrilla de la motocicleta se evidenció que transportaba dos costales; uno de color blanco el cual en su interior contenía (23) kg de carne y en el de color naranja (26) kg de carne. Al indagar la procedencia, de la carne manifestó que los trajo de una finca ubicada en la vereda "Lipa" de Arauca, y al requerirle los permisos expedidos por la autoridad ambiental para el transporte del producto cárnico, manifestó no poseerlos, razones que derivaron en la incautación de (49) kg de carne y captura del ciudadano en mención por incurrir en el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables estipulado en el artículo 328 del Código Penal Colombiano y en la incautación de una (01) motocicleta de placas TWZ04D, marca BAJAJ, línea pulsar 180 UG GT, modelo 2015, color negro, chasis No. 9FA12DZ4FAB62451, motor No. DJZCEG662451.

De igual manera, solicitó un concepto técnico en el que se identifique: Especie transportada, cantidad de producto cárnico, daño ambiental realizado y se establezca si existe permiso de aprovechamiento y transporte para esa especie, lo anterior para que obre en el proceso de judicialización en la URI de la Fiscalía de Arauca, mediante noticia criminal 810016001137202300198 del individuo mencionado, y refirió que los elementos incautados se encuentran en la estación de Policía de Arauca.

Que a través, de oficio G.S 2023/DEARA-GRUCA-29 del 11 de marzo de 2023, con Radicado AR 2023-00626, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, en el que dejó a disposición de la autoridad ambiental 49 kg de carne de chigüiro en el procedimiento efectuado el 11 de marzo de 2023, allegando el Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca No. 810016001137202300198 de 11 de marzo de 2023.

Que mediante Radicado AR 2023-00627 de 11 de marzo de 2023, se allegó el Concepto Técnico de Alimentos No. 024 de 2023, del producto incautado proferido por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a través del Referente de alimentos y Bebidas Alcohólicas.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0044 del 11 de marzo de 2023, de verificación de producto cárnico de fauna silvestre.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0044 del 11 de marzo de 2023, de decomiso de producto cárnico en la visita técnica realizada el día 17 de febrero de 2023, en el que se conceptuó lo siguiente:

Expediente No. 700.32.7-23-0022

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0152 *FECHA* 23 MAR 2023

"5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información registrada en los radicados N° AR-2023-00626 de fecha 11 de marzo de 2023, en dónde el Grupo de Carabineros y Guías DEARA adscrito a la Policía Nacional, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, un total de 49 kg de carne de la especie denominada comúnmente Chiguire, los cuales fueron incautados en el procedimiento en procedimiento efectuado al ciudadano HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ, identificado con C.C. 1.116.825.551 de Arauca, en la Manzana F Casa 153 del Barrio San Vicente de Paul, coordenadas ge9gráficas 07°03'47.78" N70°43'36.04"W del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, quienes trasportaban el producto cárnico de fauna, capturado en un vehículo tipo motocicleta de placas TWZ04D marca BAJAJ, Línea Pulsar 180 UG GT, Modelo 2015, color rojo, número de chasis 9FA12DZ4FAB62451, Numero de motor DJZCEG62451, color blanco, de placa WOM668, sin contar con guías o salvoconductos de movilización, por tanto, en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de fauna silvestre CYC-PRO-007, se procedió por parte de esta Autoridad Ambiental a recibir el material de carne incautado el día 11 de marzo de 2023, en las instalaciones de la Sede Territorial de Corporinoquia, municipio de Arauca, departamento de Arauca, en dónde se realiza el depósito temporal del producto cárnico de fauna silvestre, para lo cual de acuerdo a concepto sanitario emitido por la Unidad de Salud y radicado bajo el número AR-2023-00627 de fecha 11 de marzo de 2023, donde concluye que: "El producto pone en riesgo a la salud humana y se considera no apto para el consumo humano", se determina lo siguiente:

5.1. Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado Permiso Ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal o Salvoconducto único nacional a los ciudadanos ALEXANDER CARRILLO PEREIRA identificado con C.C. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA identificado con C.C. 1.096.219.773 para la movilización de especímenes de la especie Congrio (Acosmium nitens) en la jurisdicción de Corporinoquia Arauca.

5.2. Una vez se adelantó la inspección ocular del producto cárnico decomisado y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (color, olor y textura), se confirma que el producto de fauna corresponde a carne de chigüiro (Hydrochaeris hydrochaeris), que pertenecen a especies de la fauna silvestre Colombiana, así mismo, se verificó que la especie (Hydrochaeris hydrochaeris) se encuentra en preocupación menor (LC)) dentro del listado de especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) resolución 1912 de 15 de Septiembre de 2017

*5.3. Que de acuerdo al Acta de incautación de Elementos emitido por la Policía Nacional, el producto cárnico de fauna silvestre decomisado no pose Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee autorización o permiso para la captura de la especie, por lo tanto se declara como presunto responsable al señor **HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.825.551 expedida en Arauca, Arauca.*

5.4. Que el producto cárnico de fauna silvestre decomisado no provenía de zoo criaderos licenciados ya que esta Autoridad Ambiental no ha emitido licencias para zoo criaderos de chigüiros, ni para realizar actividades de caza o comercialización del producto de fauna silvestre en el departamento de Arauca. El individuo infractor se encuentra a disposición de la Policía Nacional, detenido en la Unidad de Reacción Inmediata de Arauca.

*5.5. Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas anteriormente expuestas, se hace traslado al área jurídica de Corporinoquia, para que se inicie el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor señor **HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.825.551 expedida en Arauca, Arauca.*

5.6. Una vez se reciba respuesta por parte del Frigo matadero de Arauca, se procederá a realizar el proceso de desnaturalización y disposición final de conformidad con la normatividad ambiental legal vigente, donde se dejará el respectivo registro el cual será adjunto al presente concepto técnico.

*5.7. Se verificó la página del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)[1], reportando que El ciudadano **HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.825.551 expedida en Arauca, Arauca, no se encuentra reportados con sanciones ambientales.*

5.8. En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la carne incautada por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos, con el objeto de efectuar la verificación del producto de fauna silvestre, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.

5.9. Se recomienda a la oficina jurídica de esta Autoridad Ambiental solicitar el testimonio de los implicados o copia de las declaraciones realizadas al ente judicial con el objeto de determinar el sitio o lugar exacto de donde se obtuvo de manera ilícita los recursos flora y fauna y adelantar las diligencias e investigaciones del caso en el amparo de la normatividad ambiental.

5.10. Se remiten al área jurídica el presente concepto técnico con el radicado N° AR-2023-00625 y AR-2023-00626 de fecha 11 de febrero de 2023, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible." (sic).

De igual manera, el profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Acta de Desnaturalización y/o Incineración de Productos o Subproductos de Fauna Silvestre de 11 de marzo de 2023.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER SOCIAL DEL ESTADO.

El artículo 8 de la establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

El artículo 79, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El artículo 80, contempla que Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece la Constitución Política. En efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y

[1] *http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

> *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado."*
>
> *"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros), (…)*

Así mismo, a través de la Sentencia T - 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero estableció:

> *(…) El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.(…)*

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

De acuerdo con, lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

AUTO No. 700.6.23 0152 ***FECHA*** 23 MAR 2023

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°). Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

> *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La función que ejerce CORPORINOQUIA se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Siendo así, existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de los factores de deterioro ambiental, motivo por el cual este despacho considera que se debe imponer la medida preventiva de decomiso preventivo de las especies, establecida en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 36 y 38 de la misma ley.

Estando así las cosas, debe esta autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 81); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que considerando, la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva de Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, con base en los hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"(...) La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir.*
> *(...)"*

Que atendiendo, lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente entre estos los oficios No. G.S 2023/DEARA-GRUCA-29 del 11 de marzo de 2023, con Radicados AR 2023-00625 y AR 2023-00626, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca No. 810016001137202300198 de 11 de marzo de 2023 y Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0044 del 11 de marzo de 2023, se determina como presunto infractor al señor HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ, con C.C. No. 1.116.825.551 de Arauca – Arauca.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12 ibídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

> *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la referida norma, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En esos términos, la medida que se ajusta al presente caso es APREHENSIÓN PREVENTIVA, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme, los antecedentes contenidos en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0044 del 11 de marzo de 2023, de la inspección ocular del producto cárnico decomisado de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (color, olor y textura), se confirma que el producto de fauna corresponde a (49) kg de carne de la especie chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris)*, el cual no posee salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee autorización o permiso para la captura de la especie.

Teniendo en cuenta, los hechos que se investigan y la información contentiva en el expediente, se vislumbra una infracción a la normatividad ambiental por parte del señor HENRRY ARTURO

TORRES MENDEZ, con C.C. No. 1.116.825.551 de Arauca – Arauca, quien con su actuar infringió las disposiciones normativas ambientales, por no haber presentado el respectivo Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre que ampare su transporte, situación que trasgrede lo dispuesto en los 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2., del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, este despacho considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso y conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el cual especifica: *"(…) cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficiencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en acta correspondiente."* En este orden de ideas, según el Concepto Técnico de Alimentos No. 024 de 2023, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a través del Referente de alimentos y Bebidas Alcohólicas, concluyó que el producto incautado no es apto para el consumo humano, razones que derivaron en la desnaturalización de (49) kg de carne de la especie chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris)*, para lo cual se suscribió Acta de Desnaturalización y/o Incineración de Productos o Subproductos de Fauna Silvestre de 11 de marzo de 2023.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por la Policía Nacional del Departamento de Arauca, quienes en actividades de control efectuadas en el Municipio de Arauca, incautaron el 11 de marzo de 2023, al señor HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ, con C.C. No. 1.116.825.551 de Arauca – Arauca, por no contar con el salvoconducto de movilización.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0044 del 11 de marzo de 2023, mediante el cual, el profesional de la Oficina de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado al señor HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ, con C.C. No. 1.116.825.551 de Arauca – Arauca, quien el día 11 de marzo de 2023, transportó (49) kg de carne de la especie chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris)*, sin contar con el salvoconducto de movilización para el transporte, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en especial el artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que el transporte de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para la movilización en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, tal y como se describe en el siguiente:

> *"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*
>
> *El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el

concepto técnico anteriormente señalado, no se encontró causales de atenuación de responsabilidad, ni de agravación. Por otro lado, según la Resolución No. 1912 de 2017, dentro del listado de las especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verificó que la especie Chiguiro *(Hydrochaeris hydrochaeris)* se encuentra en preocupación menor (LC).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud de los permisos para el aprovechamiento de fauna silvestre, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0044 del 11 de marzo de 2023, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ, con C.C. No. 1.116.825.551 de Arauca – Arauca, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio los oficios No. G.S 2023/DEARA-GRUCA-29 del 11 de marzo de 2023, con Radicados AR 2023-00625 y AR 2023-00626, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca No. 810016001137202300198 de 11 de marzo de 2023 y Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0044 del 11 de marzo de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0022 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Por otro lado, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva efectuada mediante Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca No. 810016001137202300198 de 11 de marzo de 2023, al señor HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ, con C.C. No. 1.116.825.551 de Arauca – Arauca, consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de (49) kg de carne de la especie chigüiro (Hydrochaeris hydrochaeris), según las características consignadas en el Concepto Técnico No. *700.8.2.23-0044 del 11 de marzo de 2023.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Expediente No. 700.32.7-23-0022

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0152 ***FECHA*** 23 MAR 2023

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ, con C.C. No. 1.116.825.551 de Arauca – Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elementos probatorios los oficios No. G.S 2023/DEARA-GRUCA-29 del 11 de marzo de 2023, con Radicados AR 2023-00625 y AR 2023-00626, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca No. 810016001137202300198 de 11 de marzo de 2023 y Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0044 del 11 de marzo de 2023, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0022 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor HENRRY ARTURO TORRES MENDEZ, con C.C. No. 1.116.825.551 de Arauca – Arauca, o su apoderado debidamente constituido o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.